

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LAS CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO PARA PERSONAS Y EMPRESAS.
(BOLETIN N° 6.437-05)**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
LEY-18045 LEY DE MERCADO DE VALORES	“Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:	ARTÍCULO 1° -Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Reemplázase el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:	Artículo 1°.- Reemplázase el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:
Artículo 136.- Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados más de un 35% de activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera relacionada a la sociedad securitizadora. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.	“Artículo 136. Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados más de un 35% de activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera relacionada a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco o sociedad financiera relacionada y el porcentaje que ellos representan dentro del total de	“Artículo 136.- Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o institución financiera relacionado a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco o institución financiera relacionado y el porcentaje que ellos representan dentro del total de	“Artículo 136.- Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o institución financiera relacionado a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco o institución financiera relacionado y el porcentaje que ellos representan dentro del total de activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
El Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, requerido conforme al artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, establecerá las condiciones y determinará los créditos, inversiones y los derechos sobre flujos provenientes de los mismos, que podrán ser objeto de venta o cesión por los bancos o sociedades financieras a las sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados. Corresponderá a la referida Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las	activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.”	activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.”. (Indicación N° 1, con modificaciones) (Unanimidad) (8x0).	respecto de la inversión de cada fondo que administre.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
normas que se dicten conforme al inciso precedente.			
DL-824, DE 1974 APRUEBA TEXTO QUE INDICA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:	ARTÍCULO 2° -Modificarlo del siguiente modo:	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:
PRIMERA CATEGORIA De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras PARRAFO 1° De los contribuyentes y de la tasa del impuesto ARTICULO 20°.- Establécese un impuesto de 17% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63. Este impuesto se determinará,			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
recaudará y pagará sobre: 1.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes: 2°. Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de: a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales; b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio; c) Los dividendos y demás beneficios	1) Modifícase el número 2° del artículo 20, de la siguiente forma:	a) Modifícase en el número 1), la letra d), de la siguiente manera:	1) Modifícase el número 2° del artículo 20, de la siguiente forma:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile; d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo; e) Cauciones en dinero, y f) Contratos de renta vitalicia. En las operaciones de créditos en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis.	a) Sustitúyese en la letra e) la expresión “, y” por un punto y coma (;); b) Sustitúyese en la letra f) el punto final (.) por la expresión “, y”; c) Agrégase la siguiente letra g): “g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.”; d) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual	i) Sustitúyese su encabezado por el siguiente: “d) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto.”	a) Sustitúyese en la letra e) la expresión “, y” por un punto y coma (;); b) Sustitúyese en la letra f) el punto final (.) por la expresión “, y”; c) Agrégase la siguiente letra g): “g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.”; d) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	inciso tercero a ser quinto: “Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.		“Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g), y en el artículo 104, cuando los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere dicho artículo se hayan colocado o contratado por un valor inferior al valor nominal establecido en el título o contrato respectivo, la diferencia entre tales valores se considerará interés para los efectos de la presente ley. Asimismo, dicha diferencia podrá deducirse como gasto por el emisor o deudor en el ejercicio de la colocación o contratación del crédito y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital de la emisión o deuda, ello siempre que se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 31. Igualmente, los intereses correspondientes al monto de la referida diferencia, se considerarán percibidos o	ii) Suprímese el inciso cuarto, que se intercala. (Indicación N° 5, con modificaciones) (Unanimidad) (Letra a) 8x0; letra b) 9x0, y letra c) 9x0).	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.	devengados por el tenedor o acreedor en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital de la emisión o crédito.”.		
ARTICULO 21°. Los empresarios individuales y las sociedades que determinen la renta imponible sobre la base de la renta efectiva demostrada por medio de contabilidad, deberán considerar como retiradas de la empresa, al término del ejercicio, independiente del resultado tributario del			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
mismo, todas aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33°, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores, y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional que no sean personas naturales, cuando en este último caso el Servicio de Impuestos Internos determine que el préstamo es un retiro encubierto de utilidades tributables los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del artículo 54. Se excepcionarán también los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
creadas por ley, los pagos a que se refiere el artículo 31, número 12º, en la parte que no puedan ser deducidos como gasto y el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gastos. Igualmente se considerará retiro el beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, por el empresario o socio, por el cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%. De la cantidad determinada podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, constituyendo retiro la diferencia. En el caso de las sociedades anónimas, será aplicable a estos retiros las disposiciones del inciso tercero de este artículo, respecto de sus accionistas. En el caso de contribuyentes que realicen actividades en lugares rurales, no se considerará retiro el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en esos lugares. Igual tratamiento tendrá el uso o goce de los bienes de la empresa, ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal, o el uso			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En el caso que cualquier bien de la empresa sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se considerará retiro en favor de dichas personas hasta el monto del pago efectuado por la empresa garante. También se consideran retiradas de la empresa, al término del ejercicio, las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de esta ley, y aquellas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 35°, 36°, inciso segundo, 38°, a excepción de su inciso primero , 70° y 71°, según proceda.			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Las sociedades anónimas y los contribuyentes señalados en el N° 1 del artículo 58, deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero, con exclusión de los impuestos de primera categoría, de <u>este artículo, y del impuesto territorial</u> , pagados, y sobre las rentas que resulten por aplicación de lo dispuesto en los artículos 35°, 36°, inciso segundo, 38°, a excepción de su inciso primero, 70° y artículo 71°, según corresponda. Pagarán también este impuesto único las sociedades anónimas cerradas, siempre que éstas no se encuentren voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, por los préstamos que efectúen a sus accionistas personas naturales. Quedarán también afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren	2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 21, entre la expresión “este artículo” y las palabras “y del impuesto”, precedida de una coma la frase “, del inciso segundo del artículo 104”.		2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 21, entre la expresión “este artículo” y las palabras “y del impuesto”, precedida de una coma la frase “, del inciso segundo del artículo 104”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones.			
PARRAFO 2º De la base imponible ARTICULO 54º.- Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:	3) Agrégase en el artículo 54, el siguiente numeral 4º:		3) Agrégase en el artículo 54, el siguiente numeral 4º:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
1° ... 2° ... 3°	“4°. Los intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.”.		“4°. Los intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.”.
Artículo 59°.- Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado. Con todo, la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15% respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de	4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma: a) Modifícase el inciso primero en la forma que se señala:		4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma: a) Modifícase el inciso primero en la forma que se señala:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda. Asimismo, se gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual. En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%. No obstante, la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D, o bien, cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada <u>dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo</u>, en la forma y <u>condiciones</u> que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión que no queden afectas a impuesto en virtud del artículo 58 N° 1, tributarán con la tasa señalada en el inciso segundo del artículo 60 sobre el total de dichas cantidades, sin deducción alguna.	i) Elimínase la frase “dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo”; ii) Sustitúyese la expresión “condiciones” por la palabra “plazo”; iii) Agrégase, entre la expresión “Impuestos Internos” y el punto final (.), las expresiones “mediante resolución”.		i) Elimínase la frase “dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo”; ii) Sustitúyese la expresión “condiciones” por la palabra “plazo”; iii) Agrégase, entre la expresión “Impuestos Internos” y el punto final (.), las expresiones “mediante resolución”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectos a una tasa de 15%. Este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de: 1) Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de: a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos; b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o <u>internacionales</u>. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación; No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior,	b) Modifícase el número 1), como se indica a continuación: i) Intercálase en la letra b) del inciso primero, entre la expresión “internacionales” y el punto seguido (.), la frase “, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en el artículo 18 bis de esta ley y su reglamento”;		b) Modifícase el número 1), como se indica a continuación: i) Intercálase en la letra b) del inciso primero, entre la expresión “internacionales” y el punto seguido (.), la frase “, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en el artículo 18 bis de esta ley y su reglamento”;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición. c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas; d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación; e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile; y f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
otros beneficios que generen estos documentos. g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional. La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago <u>o abono en cuenta, de intereses</u> entidades o personas relacionadas <u>devengados</u> en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras <u>b), c) y d)</u> <u>considerando respecto de</u> los títulos a que <u>se refiere esta última letra</u> los emitidos en moneda nacional, será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.	ii) Agrégase en el inciso primero, la siguiente letra h) nueva: “h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.”; iii) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma: iii.1) Sustitúyese la conjunción “o” que precede a la expresión “abono”, por una coma (,); iii.2) Intercálase entre las expresiones “abono en cuenta” y la expresión “, de intereses” la frase “o, en el caso de instrumentos a que se refiere la letra h), devengo”; iii.3) Elimínase la expresión “devengados”; iii.4) Sustitúyense las expresiones “b), c) y d)” por la frase “b), c), d) y h)”; iii.5) Intercálase, entre las palabras “considerando” y la expresión “respecto de”, la palabra “también”;		ii) Agrégase en el inciso primero, la siguiente letra h) nueva: “h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.”; iii) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma: iii.1) Sustitúyese la conjunción “o” que precede a la expresión “abono”, por una coma (,); iii.2) Intercálase entre las expresiones “abono en cuenta” y la expresión “, de intereses” la frase “o, en el caso de instrumentos a que se refiere la letra h), devengo”; iii.3) Elimínase la expresión “devengados”; iii.4) Sustitúyense las expresiones “b), c) y d)” por la frase “b), c), d) y h)”; iii.5) Intercálase, entre las palabras “considerando” y la expresión “respecto de”, la palabra “también”;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas: a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio. Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión	iii.6) Sustitúyese la frase “refiere esta última letra” por las expresiones “refieren estas dos últimas letras”;		iii.6) Sustitúyese la frase “refiere esta última letra” por las expresiones “refieren estas dos últimas letras”;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
conforme a las normas del artículo 41º y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo. En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo. b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras <u>b), c) y d)</u>, <u>considerando respecto</u> de los títulos a que se <u>refiere esta última letra</u> los emitidos en moneda nacional, del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda, más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses	c) Modifícase la letra b) del inciso tercero, de la siguiente forma: i) Sustitúyese la frase “b), c) y d)” por las expresiones “b), c), d) y h)”; ii) Intercálase entre las palabras “considerando” y la expresión “respecto”, la frase “también,”; iii) Sustitúyese la frase “refiere esta última letra” por las expresiones “refieren estas dos últimas letras,”;		c) Modifícase la letra b) del inciso tercero, de la siguiente forma: i) Sustitúyese la frase “b), c) y d)” por las expresiones “b), c), d) y h)”; ii) Intercálase entre las palabras “considerando” y la expresión “respecto”, la frase “también,”; iii) Sustitúyese la frase “refiere esta última letra” por las expresiones “refieren estas dos últimas letras,”;

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
afectos al 35%. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.			
ARTICULO 74°.- Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior: 1°.- Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°. 2°.- Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10%.	5) Agrégase al artículo 74, el siguiente numeral 7°:		5) Agrégase al artículo 74, el siguiente numeral 7°:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
3°.- Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48°. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10%. 4° Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas 5° Las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, ... 6° Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente ley ...	“7°. Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, número 2°, letra g), 54, número 4° y en la letra h), del número 1, del inciso cuarto, del artículo 59. Esta retención		7°. Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, número 2°, letra g), 54, número 4° y en la letra h), del número 1, del inciso cuarto, del artículo 59. Esta retención reemplazará

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	reemplazará a la que se refiere el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, la retención podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono. No obstante lo anterior, los mencionados emisores podrán liberarse de su obligación de practicar la retención sobre los intereses devengados en favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley. Para ello será necesario que tales inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al emisor,		a la que se refiere el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, la retención podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono. No obstante lo anterior, los mencionados emisores podrán liberarse de su obligación de practicar la retención sobre los intereses devengados en favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley. Para ello será necesario que tales inversionistas así lo soliciten

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	mediante una declaración jurada en que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período en que han estado en su propiedad, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En ausencia de dicha solicitud, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el inciso anterior, la que no podrá ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución. El emisor deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas y demás antecedentes vinculados a las solicitudes respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 200 del Código Tributario. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este inciso, en virtud de la cual no se haya retenido o se haya practicado una		expresamente y por escrito al emisor, mediante una declaración jurada en que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período en que han estado en su propiedad, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En ausencia de dicha solicitud, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el inciso anterior, la que no podrá ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución. El emisor deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas y demás antecedentes vinculados a las solicitudes respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 200 del Código Tributario. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este inciso, en virtud de la cual no se haya

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	retención inferior a la que correspondiere conforme al inciso anterior, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario. El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, sobre las retenciones efectuadas de conformidad a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.”;		retenido o se haya practicado una retención inferior a la que correspondiere conforme al inciso anterior, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario. El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, sobre las retenciones efectuadas de conformidad a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.
ARTICULO 79º.- Las personas obligadas a efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 73º y el número 4 del artículo 74º deberán declarar y pagar los impuestos retenidos hasta el			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención. No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.	6) Agrégase en el artículo 79, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el número 7° del artículo 74, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.”;		6) Agrégase en el artículo 79, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el número 7° del artículo 74, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.”;
PARRAFO 5° Disposiciones varias ARTICULO 103°.- Los contribuyentes que dejen de estar afectos al impuesto			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Global Complementario en	7) Incorpórase el siguiente Título VI, a continuación del artículo 103: “TITULO VI Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales Art. 104.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N° 8° y 18 bis, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que a continuación se establecen: 1.- Instrumentos beneficiados. Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores	b) Modifícase en el número 7), el artículo 104 que se incorpora, en el siguiente sentido:	7) Incorpórase el siguiente Título VI, a continuación del artículo 103: “TITULO VI Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales Art. 104.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N° 8° y 18 bis, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que a continuación se establecen: 1.- Instrumentos beneficiados. Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	conforme a la ley Nº 18.045; b) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa; c) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos una Bolsa de Valores del país; d) Que hayan sido colocados a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión o que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el número 3 siguiente, por el menor valor de colocación, y e) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por este artículo. 2.- Contribuyentes beneficiados.		conforme a la ley Nº 18.045; b) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa; c) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos una Bolsa de Valores del país; d) Que hayan sido colocados a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión o que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el número 3 siguiente, por el menor valor de colocación, y e) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por este artículo. 2.- Contribuyentes beneficiados.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos indicados en el número anterior y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta, y b) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos y sociedades financieras, en cuanto actúen de acuerdo a sus	i) Elimínase en la letra b) del número 2), las expresiones “y sociedades financieras”.	Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos indicados en el número anterior y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta, y b) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	facultades legales. 3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación. Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, cuando los instrumentos respectivos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, la diferencia entre tales valores se gravará con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación. Este tributo no tendrá el carácter de impuesto de Categoría para los efectos de esta ley.	ii) Reemplázase el título del numeral 3, por el siguiente: “3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores adquisición en bolsa y valores nominales.”.	3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores adquisición en bolsa y valores nominales. Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, cuando los instrumentos respectivos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, la diferencia entre tales valores se gravará con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación. Este tributo no tendrá el carácter de impuesto de Categoría para los efectos de esta ley. La diferencia a que se refiere este

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	La diferencia a que se refiere este número podrá deducirse como gasto por el emisor en el ejercicio de la colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital adeudado por la emisión. Los ingresos correspondientes a la diferencia a que se refiere este número, asimismo no constituirán renta para el tenedor de los respectivos instrumentos de deuda que los posea ininterrumpidamente desde su colocación y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ello ocurra. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del	iii) Sustitúyese el párrafo tercero del numeral 3, por el siguiente: “Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de	número podrá deducirse como gasto por el emisor en el ejercicio de la colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital adeudado por la emisión. Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	instrumento, reajustado en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al pago total o rescate, y el capital de la emisión reajustado en la misma forma al momento del referido pago o rescate. 4.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados. En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago	adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41.”.	monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41. 4.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados. En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	anticipado o rescate. 5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias. El emisor, los depósitos de valores, las bolsas de valores del país que acepten los instrumentos a que se refiere este artículo a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos y los intermediarios que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será		5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias. El emisor, los depósitos de valores, las bolsas de valores del país que acepten los instrumentos a que se refiere este artículo a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos y los intermediarios que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal. La emisión o utilización de declaraciones o certificados falsos, mediante los cuales se hayan invocado indebidamente los beneficios de este artículo, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario.	iv) Incorpórase en el número 5) el siguiente párrafo final: “Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”. v) Reemplázase el número 6), por el siguiente: “6.- Los instrumentos emitidos por el	sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal. La emisión o utilización de declaraciones o certificados falsos, mediante los cuales se hayan invocado indebidamente los beneficios de este artículo, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario. Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con lo dispuesto en las letras b) y d) del número 1, cuando hayan sido previamente autorizados mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.	Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1), siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo. Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos	6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1), siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo. Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en las letras a) y b) del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	Art. 105.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, que cedan o	dispuestos en las letras a) y b) del número 2 se entenderán cumplidos, cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.”.	número 2 se entenderán cumplidos, cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias. Art. 105.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, que cedan o

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	prometan ceder a sociedades securitizadoras establecidas en el Título XVIII de la ley N° 18.045, el todo o parte de los flujos de pago que se generen con posterioridad a la fecha de la cesión y que comprendan más de un ejercicio, provenientes de sus ventas o servicios del giro, para la determinación de los impuestos que establece esta ley, deberán aplicar las siguientes normas: a) Los ingresos por ventas o servicios del giro correspondientes a los flujos de pago cedidos o prometidos ceder, de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se deberán imputar en los ejercicios comprendidos en la cesión en que se perciban o devenguen, conforme a las normas generales de esta ley, deduciéndose también de acuerdo a las mismas normas, los costos y gastos necesarios para la obtención de tales ingresos; b) Para todos los efectos de esta ley, el		prometan ceder a sociedades securitizadoras establecidas en el Título XVIII de la ley N° 18.045, el todo o parte de los flujos de pago que se generen con posterioridad a la fecha de la cesión y que comprendan más de un ejercicio, provenientes de sus ventas o servicios del giro, para la determinación de los impuestos que establece esta ley, deberán aplicar las siguientes normas: a) Los ingresos por ventas o servicios del giro correspondientes a los flujos de pago cedidos o prometidos ceder, de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se deberán imputar en los ejercicios comprendidos en la cesión en que se perciban o devenguen, conforme a las normas generales de esta ley, deduciéndose también de acuerdo a las mismas normas, los costos y gastos necesarios para la obtención de tales ingresos; b) Para todos los efectos de esta ley, el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	cedente deberá considerar como un pasivo la totalidad de las cantidades percibidas, a que tenga derecho a título de precio de la cesión o promesa, en contra de la sociedad securitizadora durante los ejercicios comprendidos por el contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago. Igualmente, el cedente considerará como un pago del pasivo a que se refiere esta letra, todas las cantidades pagadas a la sociedad securitizadora en cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago durante los períodos respectivos; c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y	c) Reemplácese en el número 7), la letra c), del artículo 105, que se incorpora, por la siguiente: “c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y	cedente deberá considerar como un pasivo la totalidad de las cantidades percibidas, a que tenga derecho a título de precio de la cesión o promesa, en contra de la sociedad securitizadora durante los ejercicios comprendidos por el contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago. Igualmente, el cedente considerará como un pago del pasivo a que se refiere esta letra, todas las cantidades pagadas a la sociedad securitizadora en cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago durante los períodos respectivos; c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y será equivalente a la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá reconocer los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo.”.	será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá registrar en la contabilidad del patrimonio separado respectivo, los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo, sin perjuicio que los excedentes obtenidos en la gestión del patrimonio separado no estarán afectos al Impuesto a la Renta en tanto dichos excedentes no sean traspasados al patrimonio común de la sociedad securitizadora. El Servicio, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión a que se refiere este artículo en los casos en que éste sea notoriamente inferior o superior	diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá registrar en la contabilidad del patrimonio separado respectivo, los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo, sin perjuicio que los excedentes obtenidos en la gestión del patrimonio separado no estarán afectos al Impuesto a la Renta en tanto dichos excedentes no sean traspasados al patrimonio común de la sociedad securitizadora. El Servicio, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión a que se refiere este artículo en los casos en que éste sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
		a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”. (Indicación N° 5, con modificaciones) (Unanimidad) (Letra a) 8x0; letra b) 9x0, y letra c) 9x0).	cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda ART. 21.- Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos: 1. Inversiones de Renta Fija: a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
emitidos por el Banco Central de Chile; b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras; c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas; d) Participación en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor; e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley, y f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales o	Artículo 3°.- Reemplázase la letra d), del número 1., del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, por la siguiente: d) Participación en convenios de créditos en los que concurren al menos un banco o institución financiera no relacionado con la compañía, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y”.		Artículo 3°.- Reemplázase la letra d), del número 1., del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, por la siguiente: d) Participación en convenios de créditos en los que concurren al menos un banco o institución financiera no relacionado con la compañía, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras, que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo. Los créditos de que trata esta letra no podrán concederse directa o indirectamente a personas relacionadas de la compañía, según este término se define en el artículo 100 de la ley N° 18.045.			
LEY N° 16.395 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.	Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:	ARTÍCULO 4°	Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:
Artículo 57° Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social,	1) Reemplázase el artículo 57° por el siguiente: “Artículo 57°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social,		1) Reemplázase el artículo 57° por el siguiente: Artículo 57°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de todas las instituciones sometidas a su fiscalización, que no dieran cumplimiento a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones de acuerdo con los preceptos legales que correspondan, las sanciones establecidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 45° del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicho artículo fluctuará entre medio y cinco sueldos vitales mensuales de la escala a) del departamento de Santiago y podrá ser reiterada una vez cada 30 días mientras se mantenga el incumplimiento; de ella responderá personalmente el infractor.	en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento, <u>y podrá ser reiterada cada treinta días mientras se mantenga el incumplimiento.</u> En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor.	- Eliminar en el texto del artículo 57, que el numeral 1) propone reemplazar en la ley N° 16.395, lo siguiente: “, y podrá ser reiterada cada treinta días mientras se mantenga el incumplimiento”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (8x0).	en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento. En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	Las sanciones que se impongan constarán en un registro público que para tal efecto llevará la Superintendencia de Seguridad Social, el cual será difundido por los medios que establezca el Superintendente.”.		Las sanciones que se impongan constarán en un registro público que para tal efecto llevará la Superintendencia de Seguridad Social, el cual será difundido por los medios que establezca el Superintendente.”.
Artículo 58° En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del <u>artículo 45° del decreto con fuerza de ley 251, de 1931,</u> podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar	2) Modifícase el artículo 58°, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.		2) Modifícase el artículo 58°, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil. Para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior, el afectado deberá consignar, previamente, en arcas fiscales, una suma de dinero equivalente a <u>medio sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago</u>. Las sumas consignadas se ordenarán devolver por el Tribunal al reclamante o quedarán a beneficio fiscal, según se acogiere o no el reclamo interpuesto. La reclamación se tramitará breve y sumariamente y con preferencia y de ella se dará traslado, por seis días hábiles, al Superintendente de Seguridad Social, a quien se le tendrá como parte. Vencido este plazo, haya o no evacuado el traslado la Superintendencia, el Tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.	b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “medio sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago.” por “al veinte por ciento del monto de la multa.”.		b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “medio sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago.” por “al veinte por ciento del monto de la multa.”.
Artículo 59° Vencido el plazo a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior			

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
sin que se hubiere interpuesto reclamo o rechazado éste, la resolución de la Superintendencia que aplique la medida disciplinaria del N° 3 del <u>artículo 45° del decreto con fuerza de ley 251, de 1931</u> , a un Consejero, Director, Vicepresidente o Administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57°, producirá plenos efectos legales una vez transcrita al afectado y al respectivo Consejo, Directorio o autoridad ejecutiva que correspondiere.	3) Reemplázase en el artículo 59°, la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.		3) Reemplázase en el artículo 59°, la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.
LEY-18833 ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR (C.C.A.F.), SUSTITUTIVO DEL ACTUAL CONTENIDO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 42, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar:	ARTÍCULO 5°	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar:
	1) Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:	NÚMERO 1 -Modificar, en el numeral 1), el artículo 21 de la ley N° 18.833, que se	1) Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Artículo 21.- Las Cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos en dinero y que estará regida por un reglamento especial.	“Artículo 21.- Las cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial. Bajo este régimen, las Cajas de Compensación podrán otorgar préstamos destinados al financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios, los que deberán garantizarse con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato. Las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, siendo	reemplaza, en el siguiente sentido:	Artículo 21.- Las cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial. Bajo este régimen, las Cajas de Compensación podrán otorgar préstamos destinados al financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios, los que deberán garantizarse con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato. Las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, siendo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en las leyes Nº 19.439 y Nº 19.514. Para estos efectos deberán inscribirse en el registro especial que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y les serán aplicables las disposiciones del citado Título V, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 88. En relación a las materias señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros fiscalizará y podrá sancionar a las Cajas de Compensación inscritas en el Registro, así como a sus directores, gerentes generales, ejecutivos y empleados de las mismas, con todas sus facultades legales. Será requisito para inscribirse y permanecer en el referido registro, contar con la autorización de la	a) Reemplázase los incisos quinto y sexto por los siguientes: “Será requisito para inscribirse en el referido registro, contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar	aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en las leyes Nº 19.439 y Nº 19.514. Para estos efectos deberán inscribirse en el registro especial que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y les serán aplicables las disposiciones del citado Título V, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 88. En relación a las materias señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros fiscalizará y podrá sancionar a las Cajas de Compensación inscritas en el Registro, así como a sus directores, gerentes generales, ejecutivos y empleados de las mismas, con todas sus facultades legales. Será requisito para inscribirse en el referido registro, contar con la autorización de la Superintendencia

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización en aquellos casos que las Cajas de Compensación no cumplan con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo. Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los niveles de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. La administración de los mutuos hipotecarios endosables que otorguen	dicha autorización por resolución fundada, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan gravemente con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo. Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a este artículo podrán ser reclamadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 16.395.”.	de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización por resolución fundada, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan gravemente con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo. Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a este artículo podrán ser reclamadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 16.395. La administración de los mutuos

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	las Cajas de Compensación también podrá encargarse a un banco, sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V citado precedentemente, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar tales mutuos. Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras, las aseguradoras y reaseguradoras, y otras entidades reguladas por leyes especiales facultadas para realizar este tipo de inversiones, <u>o cualquier otra entidad.</u>".	b) Elimínese en el inciso final la frase “, o cualquier otra entidad”. (Indicación N° 7, con modificaciones) (Unanimidad) (Letra a) 9x0 y letra b) 9x0).	hipotecarios endosables que otorguen las Cajas de Compensación también podrá encargarse a un banco, sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V citado precedentemente, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar tales mutuos. Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras, las aseguradoras y reaseguradoras, y otras entidades reguladas por leyes especiales facultadas para realizar este tipo de inversiones.
DISPOSICIONES VARIAS Artículo 68.- La Superintendencia podrá imponer multas a los directores y al gerente general de las Cajas de Compensación, de las que serán	2) Derógase el artículo 68.		2) Derógase el artículo 68.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
personalmente responsables, cuando incurran en incumplimiento grave de las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen, que perjudiquen la marcha de la entidad y que se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por culpa o negligencia de los mismos. La multa será a beneficio fiscal y no podrá exceder de diez unidades de fomento, la que se duplicará en caso de reincidencia. Las referidas multas deberán imponerse mediante resoluciones fundadas.			
LEY NÚM. 20.318 FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA REALIZAR UN APOORTE EXTRAORDINARIO DE CAPITAL AL BANCO DEL ESTADO DE CHILE Y AMPLÍA EL PATRIMONIO DEL DL N° 3.472 DE	Artículo 6°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 20.318, que Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el Patrimonio del decreto ley N° 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, de la		Artículo 6°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 20.318, que Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el Patrimonio del decreto ley N° 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
1980, QUE CREÓ EL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS	siguiente forma:		siguiente forma:
Artículo 2º.- Establécese que, dentro de un plazo de veinticuatro meses a contar de la vigencia de esta ley, las empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las <u>100.000</u> unidades de fomento, podrán acceder a la garantía del Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios establecida en el decreto ley N° 3.472, de 1980. Los financiamientos que garantice el Fondo serán en moneda corriente, con excepción de aquellos destinados a empresarios que tengan por objeto el financiamiento de operaciones de exportación o importación, los cuales también podrán otorgarse en moneda extranjera. En todo caso, los financiamientos garantizados por el	1) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “100.000” por el guarismo “500.000”.		1) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “100.000” por el guarismo “500.000”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Fondo a las empresas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, no podrán exceder, en total, de 15.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa. Con todo, el Fondo no podrá garantizar a las empresas a <u>que se refiere el inciso primero de este artículo</u> más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 15.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.	2) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración luego del punto final que se suprime “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento, y de 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento.”. 3) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “a que se refiere el inciso primero de este artículo” por la frase “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento”. 4) Agrégase en el inciso tercero, a		2) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración luego del punto final que se suprime “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento, y de 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento.”. 3) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “a que se refiere el inciso primero de este artículo” por la frase “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento”. 4) Agrégase en el inciso tercero, a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las <u>100.000</u> unidades de fomento, el cual no podrá exceder el 50% del monto licitado.	continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para el caso de las empresas cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento, el Fondo no podrá garantizar más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.”. 5) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “100.000”, por el guarismo “500.000”.		continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para el caso de las empresas cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento, el Fondo no podrá garantizar más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.”. 5) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “100.000”, por el guarismo “500.000”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. En todo lo no previsto en las disposiciones del presente artículo regirán de manera supletoria las disposiciones del decreto ley N° 3.472, de 1980.			
	Artículo 7°.- Amplíase, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de aquellos impuestos girados hasta el día 31 de marzo de 2009 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en		Artículo 7°.- Amplíase, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de aquellos impuestos girados hasta el día 31 de marzo de 2009 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	este artículo, se podrá ejercer hasta el 30 de junio del año 2010. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribir el convenio, no pudiendo exceder su monto una treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.		este artículo, se podrá ejercer hasta el 30 de junio del año 2010. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribir el convenio, no pudiendo exceder su monto una treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.
	Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en el número 1) del artículo 5º de esta ley, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Artículo 2º transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, comenzarán a regir a partir de la fecha de la primera licitación siguiente a su publicación en el Diario Oficial, que efectúe el Administrador del Fondo de conformidad al decreto ley N° 3472, de 1980, que Establece un Fondo de		Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en el número 1) del artículo 5º de esta ley, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Artículo 2º transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, comenzarán a regir a partir de la fecha de la primera licitación siguiente a su publicación en el Diario Oficial, que efectúe el Administrador del Fondo de conformidad al decreto ley N° 3472, de 1980, que Establece un Fondo de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNIDAS.	TEXTO QUE LAS COMISIONES UNIDAS PROPONEN APROBAR EN GENERAL.
	Garantía para Pequeños Empresarios. Artículo 3º transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el literal i), de la letra b), del número 4), del artículo 2º de la presente ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, beneficiando a los créditos otorgados a contar de tal fecha por las compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros a que la norma se refiere.”.		Garantía para Pequeños Empresarios. Artículo 3º transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el literal i), de la letra b), del número 4), del artículo 2º de la presente ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, beneficiando a los créditos otorgados a contar de tal fecha por las compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros a que la norma se refiere.”.